



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00314-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ STELLA SEGURA ORDOÑEZ
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y OTRO

La señora LUZ STELLA SEGURA ORDOÑEZ, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en contra del Juzgado Primero Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, y el Tribunal Administrativo del Tolima con la finalidad que se dé cumplimiento a las sentencias de la *"Corte Constitucional C-955 de 2000, Consejo de Estado, Mayo 21 de 1999, SU 813 de 2007 de unificación y Ley 546 de 1999 y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, Dr. Luz Marina Díaz Parra y el Tribunal Superior del Distrito judicial Sala Unitaria de Ibagué - Tolima, Magistrado German Torres y Banco Davivienda"*.

Luego, en respuesta a un requerimiento efectuado al actor por el H. Consejo de Estado corporación que conoció de la acción y consideró competente a los juzgados administrativos, mediante memorial del 18 de mayo de 2018, obrante a folios 149 y s.s. del expediente el apoderado modificó las partes demandadas y ratificó que impetraba *"la acción de cumplimiento en la demanda de reparación directa de la señora LUZ STELLA SEGURA ORDOÑEZ, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL Y BANCO DAVIVIENDA Rad. 73001-33-33-003-2013-00290-01."*

Indicando en los hechos del medio de control que: *"los señores jueces y magistrados no dieron cumplimiento a las sentencias de la Corte Constitucional C955 de 2000, del Consejo de Estado 21 de mayo de 1999, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejo (sic) ponente magistrado Daniel Manrique Guzmán, Sentencia 9280, le estoy anexando (6) hojas de la misma, donde dice que debe liquidarse el UPAC en IPC (índice de Precio al consumidor), el Magistrado Carlos Arturo Mendieta y el Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, nunca se pronunciaron sobre las sentencias de la Corte Constitucional C-955 de 2000, Consejo de Estado 21 de mayo de 1999, tanto que se les pidió que aplicaran las normas hicieron caso omiso y fallaron a favor del Banco Davivienda."*

Así mismo, indicó el apoderado que las autoridades judiciales omitieron darle cumplimiento a lo que reza en la escritura pública 3123 de septiembre de 2016 y omitieron el acatamiento al Decreto 663 de 1993 del 2 de abril de 1993.

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está encaminada a obtener la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico, esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que **por estar ya reconocido no admite debate alguno.**

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6º). Además, el inciso segundo del citado artículo 8º ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la *"procedencia de la acción"*.

La acción de cumplimiento según el artículo 87 de la Constitución Política, y su regulación legal- ley 393 de 1997-, está encaminada a la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en actuaciones u omisiones de quien, en el ejercicio de funciones públicas, incumpla aquéllos. Es decir, la pretensión que tipifica o caracteriza a tal acción, se contrae a garantizar el cumplimiento respecto de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos siendo, por tanto, improcedente su formulación frente a actos jurídicos que no revistan tal carácter o, frente a simples manifestaciones de voluntad que no tengan tal naturaleza.

La Ley 393 de 1997 artículo 9º señala que los requisitos que debe cumplir la demanda, para que aquella sea procedente:

- a. Que aparezca en ella una obligación que debe cumplirse
- b. Que no haya otro mecanismo judicial
- c. Que la norma no establezca gastos

En el evento sub lite, la pretensión de la accionante va encaminada a obtener el cumplimiento de sentencias, leyes y Decretos dentro de un medio de control de Reparación Directa, que fue fallado en su contra por el Juzgado Primero Administrativo Oral en primera instancia y en segundo lugar por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

Al respecto el H. Consejo de Estado precisó el alcance de la acción de cumplimiento en relación con la aplicación de normas con rango de Ley o Actos Administrativos a través de esta acción constitucional, así:

“A pesar de las razones expuestas por el Tribunal para rechazar la demanda, resulta evidente que la acción es improcedente, habida consideración de que esta Corporación en reiteradas oportunidades ha expresado que la acción de cumplimiento no procede contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos que se someten a su consideración. Y esta Sala, en sentencia del 11 de marzo de 20045, cogió esa conclusión por los motivos que se explicaron en la misma y que ahora se reiteran, así:

“La acción de cumplimiento es un instrumento procesal de orden constitucional que busca la efectividad y realización del principal postulado del Estado de Derecho: el carácter imperativo y la vinculación cierta de la norma jurídica, por lo que no fue diseñada como un mecanismo de control de legalidad de todas las actuaciones de las autoridades públicas y algunas de los particulares.

De hecho, si se acepta la competencia del juez constitucional que conoce de una acción de cumplimiento para evaluar si dentro de un proceso judicial se debe aplicar o no determinada norma legal o un acto administrativo, esto implica una intromisión en la actividad judicial y, eventualmente, en el caso de que se haya adoptado una decisión judicial sobre el asunto, conduce a que, ni más ni menos, se acepte el control de legalidad de esas decisiones judiciales en manos del juez de la acción de cumplimiento. Ello muestra un evidente contrasentido, pues la propia Constitución consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la administración de justicia (artículos 228 y 234 a 248 de la Constitución), de tal manera que la acción de cumplimiento no se instituyó como mecanismo último de control de legalidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, la acción de cumplimiento no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativas en los procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el juez de cumplimiento no tiene competencia para determinar si el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga debe aplicar el artículo 42 de la Ley 542 de 1999, pues, además, dicho funcionario judicial mediante auto del 30 de enero de 2004 adoptó una decisión sobre el particular, en sentido negativo, en cuanto no accedió a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, al punto de que ello implicaría el control de legalidad de esa providencia judicial frente a la cual es posible ejercer dicho control mediante los recursos establecidos en el respectivo código de procedimiento.

Aparece claro, entonces, que la acción de cumplimiento no fue consagrada como un procedimiento alternativo para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces ni para suplir los recursos ordinarios diseñados por el legislador para discutir la validez de las providencias judiciales. De hecho, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 es diáfano en señalar

que la acción de cumplimiento es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando el afectado disponga de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas con fuerza material de ley. Entonces, la acción de cumplimiento no resulta procedente para suplir los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico para discutir la validez de una decisión judicial.

Además, aceptar la procedencia de la acción de cumplimiento para efectuar el control de legalidad de las providencias judiciales implicaría el desconocimiento de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica e, incluso, la independencia de los jueces, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política.” (Resalta el Tribunal)

Además de lo expuesto, la interpretación sistemática de los artículos 87 de la Constitución Política, 1º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, permite concluir que la acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas en el proceso judicial, no sólo porque aquello es propio de las decisiones del mismo juez, sino porque el cumplimiento de las normas legales puede exigirse mediante los procedimientos o mecanismos, tales como peticiones, recursos o incidentes.

En ese mismo sentido, la Sala aclaró:

“Ahora bien, la Sala considera que, no obstante haber sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional la expresión “administrativa” contenida en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 393 de 1997, las autoridades judiciales sólo pueden ser sujeto pasivo de la acción de cumplimiento cuando se solicita el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con las actuaciones administrativas que aquéllas realicen.

Pero a través de este mecanismo es inaceptable que se le pueda impartir a un juez una orden encaminada a tomar decisiones que son propias de su competencia dentro de procesos para los cuales el legislador ha previsto las formalidades y ritualidades que deben seguirse, como lo pretende el actor.”

De este modo, resulta claro que la acción constitucional presentada en contra del Juez Civil de Circuito de Dosquebradas es improcedente y por ello se confirmará el auto recurrido, pero con fundamento en las razones antes expuestas.” (Subraya y negrilla del Despacho).¹

Así las cosas, como quiera que la acción de cumplimiento no fue prevista para revisar la validez de las decisiones judiciales, ni para solicitar la aplicación de normas y actos administrativos al interior de un proceso judicial, en este caso, la presente acción deberá rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la demanda de acción de cumplimiento formulada por la señora LUZ STELLA SEGURA ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría

¹ Consejo de Estado, auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Rad. 66001-23-31-000-2010-00319-01(ACU), con ponencia del Dr. MAURICIO TORRES CUERVO.